MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1085 DE 2020

(agosto 3)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unos desdoblamientos, se crea una Nota Complementaria Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que en sesión 330 celebrada entre el 9 y 11 de junio de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, previa solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de acuerdo con el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), recomendó desdoblar la subpartida arancelaria 0804.40.00.00, con el fin de identificar de forma específica el aguacate Hass, lo que facilitará el seguimiento y control estadístico en temas de comercio exterior y producción.

Que, en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, por solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de acuerdo con el concepto técnico de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), recomendó desdoblar la subpartida arancelaria 6307.90.30.00, y crear una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 63 del Arancel de Aduanas, que defina "Tapabocas o mascarillas de uso hospitalario".

Que a partir del mecanismo Mesa de Diálogo y Coordinación establecido en desarrollo del Decreto número 462 de 2020, y la Resolución número 457 del 2020 de los Ministerios de Salud y de Comercio, Industria y Turismo se ha venido haciendo un seguimiento estricto del abastecimiento interno y el comercio exterior (expo e impo) de productos necesarios para atender la pandemia, entre otros los tapabocas, por parte de sus miembros entre otros Presidencia de la República, los Viceministerios de Salud, Comercio Exterior y Desarrollo Económico, el Departamento Nacional de Estadística, la Superintendencia de Industria y Comercio y dos gremios del sector privado.

Que en las sesiones de la citada Mesa de Diálogo y Coordinación realizadas semanalmente se ha constatado desde junio que en el seguimiento realizado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) a las mascarillas de protección, que el precio de las mismas se ha mantenido constante. Que, de igual manera, la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado que en la labor de seguimiento a la cadena de "retail moderno" y a referencias específicas de tapabocas, no se presentaba una variación en la dinámica de precios ni de abastecimiento, y el Viceministerio de Desarrollo Económico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha sido igualmente consistente en señalar que se ha pasado de 60 a 2.000 fabricantes registrados para este tipo de productos.

Que en sesión 333 celebrada el 9 de julio de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el restablecimiento al quince por ciento (15%) del arancel para las importaciones de tapabocas clasificados por la subpartida 6307.90.30.00, el cual fue diferido al cero por ciento (0%) mediante el Decreto número 410 del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que actualmente existe suficiente oferta del producto, que no se ha observado incremento en los precios del mismo y se ha reactivado la industria nacional para su fabricación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

Que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, se deberá excepcionar del lapso mínimo de 15 días para la entrada en vigencia del presente decreto, y solo se aplicará un término de 5 días calendario, debido a que se requiere la pronta disponibilidad del desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0804.40.00.00 y 6307.90.30.00 para los fines estadísticos y de seguimiento y control de su producción y comercio exterior. Lo anterior a efectos de proveer insumos para la formulación de la política pública en torno de dichos productos, y porque en el caso de las mascarillas de protección se requiere el restablecimiento del arancel, dado que se registran, para el 28 de junio de 2020, cifras record de importación de tapabocas por el orden de

598.5 millones de unidades equivalentes a USD 162.5 millones (valor FOB), situación que en términos cuantitativos significa un promedio mensual (USD 27.1 millones) mayor a la totalidad de las exportaciones realizadas por el período de enero a junio de 2020 (USD 23 millones), con el eventual riesgo de afectación a la industria nacional de estos productos.

Que, para salvaguardar la seguridad jurídica como parámetro y principio de la actividad regulatoria del Gobierno nacional en materia aduanera y arancelaria, lo dispuesto en esta disposición no se aplicará a las mercancías que hayan sido efectivamente embarcadas hacia Colombia, con base en la fecha del documento de transporte, o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las subpartidas arancelarias 0804.40.00.00 y 6307.90.30.00, y restablecer el arancel al quince por ciento (15%) para la subpartida 6307.90.30.00, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0804.40	- Aguacates (paltas):	
0804.40.00.10	Variedad Hass	15
0804.40.00.90	Los demás	15

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
6307.90.30	Mascarillas de protección:	
6307.90.30.10	Tapabocas o mascarillas de uso hospitalario	15
6307.90.30.90	Las demás	15

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, en materia de restablecimiento del gravamen arancelario a las importaciones de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.00 no se aplicará a las mercancías que, antes de la fecha de expedición de este decreto, hayan sido efectivamente embarcadas hacia Colombia, o que ya se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca. Para lo anterior, se tomará como referencia la fecha del documento de transporte y los registros de su ingreso a zona primaria aduanera o zona franca.

Artículo 2°. Crear una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 63 del Arancel de Aduanas, con el siguiente texto:

Nota Complementaria Nacional:

1. En la subpartida 6307.90.30.10 se entiende por "Tapabocas o mascarillas de uso hospitalario", a las mascarillas quirúrgicas y las mascarillas de alta eficiencia, con eficiencia del elemento filtrante mayor o igual al 94 %.

Artículo 3°. El presente decreto entra a regir a los cinco (5) días calendario posteriores a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 y el artículo 1° del Decreto número 410 del 16 de marzo de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2020.

IVÁN DUOUE MÁROUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 1086 DE 2020

(agosto 3)

por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Que en virtud de lo dispuesto por la Comunidad Andina, en la Decisión 805 y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, los países miembros se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, por medio de su Director, Tedros Adhanom Ghebreyesus, caracterizó oficialmente el coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue prorrogada por la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que con el objeto de adoptar las medidas para afrontar la crisis y reforzar la sostenibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones que soportan las actividades cotidianas de todos los ciudadanos, se requiere modificar parcialmente el arancel de aduanas respecto de la importación de los productos necesarios para las finalidades descritas.

Que el COVID-19 ha tenido un efectivo impacto en la demanda mundial de equipamientos de telecomunicaciones, haciendo que esta se incremente. Esto ha generado un significativo incremento en los precios de equipamientos que soportan las redes y servicios de telecomunicaciones, lo que hace necesaria la reducción de costos de importación reduciendo los aranceles sobre estos productos temporalmente.

Esta medida busca garantizar el acceso de la ciudadanía a medios tecnológicos de comunicación a distancia y teletrabajo a precios razonables, previniendo que un eventual incremento de precios en estos insumos se traduzca en un incremento de tarifas para los consumidores, en detrimento de sus intereses.

La modificación parcial del arancel de aduanas descrita por este decreto aplica para todos los separadores acumuladores eléctricos importados bajo la subpartida arancelaria establecida en el artículo primero.

Que analizada la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión extraordinaria número 329, adelantada los días 24 de abril y 2 de mayo de 2020, el Gobierno nacional ha decidido modificar los aranceles para la importación de separadores acumuladores eléctricos.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en sesión del 22 de mayo de 2020, otorgó concepto favorable a la solicitud de diferimiento arancelario a 0% por un periodo de 6 meses, para la importación de separadores acumuladores eléctricos.

Que debido a la naturaleza prioritaria en la ejecución de las medidas que se adopten con el fin de mitigar los efectos sanitarios provocados por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, al encontrarse en riesgo intereses públicos y fundamentales de la población, de conformidad con la excepción contemplada por el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente decreto estuvo publicado entre el 19 y el 22 de mayo de 2020.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria, y de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2°, artículo 2° de la Ley 1609 del 2013, al considerar esta situación como una circunstancia especial, el decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación parcial del Arancel de Aduanas*. Establecer un arancel del cero por ciento (0%), ad valorem, a las importaciones de nación más favorecida (NMF) del producto clasificado en la subpartida del Arancel de Aduanas que se señala ·a continuación:

8507902000

Artículo 2°. *No afectación de programas de desgravación preferencial*. Los aranceles a los que se refiere este decreto no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

Artículo 3°. *Vigencia y afectaciones normativas*. El presente decreto entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y regirá hasta por el término de seis (6) meses. Vencido este plazo, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 015 DE 2020

(agosto 3)

Para: Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Director de Comercio Exterior

Asunto: Acceso a los programas de sistemas especiales de importación - exportación y

presentación del cuadro insumo producto en programas de materias primas e insumos a través de la Ventanilla Única de Comercio exterior (VUCE)

Fecha Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2020.

Para su conocimiento y aplicación se informa que a partir del 10 de agosto de 2020 los interesados en acceder a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos, de bienes de capital y repuestos y de exportación de servicios, deberán presentar la solicitud de autorización a través del Módulo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, cumpliendo con las condiciones y requisitos señalados en los artículos 19 y 20 del Decreto 285 de 2020.

Para efectos de lo señalado en el inciso primero del artículo 34 del Decreto 285 de 2020, se informa a los usuarios de programas de materias primas e insumos - maquila de que trata el artículo 172 del Decreto Ley 444 de 1967, que desde junio de 2020 se pueden presentar los Cuadros Insumo Producto (CIP) a través de la VUCE, en el marco de lo previsto en los artículos 7 y 10 del Decreto 285 de 2020 y para el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del artículo 31 de este mismo Decreto.

Los usuarios deberán registrarse previamente ante la VUCE y contar con firma digital, según lo establecido en la Circular 014 del 13 de junio de 2016. Si el interesado ya cuenta con el registro de usuario en la VUCE, no deberá efectuar un nuevo registro.

En caso de presentarse situaciones que impidan el acceso a los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación o la radicación de los Cuadros Insumo Producto de los programas de materias primas e insumos - maquila, la Coordinación del Grupo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y Comercializadoras Internacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de esta Dirección establecerá la contingencia, acorde con el protocolo de contingencia contenido en el Anexo número 1 de la presente circular.

Así mismo, en el evento de presentarse dificultades en el uso de la herramienta tecnológica que impidan continuar con el proceso normal de acceso para presentar solicitudes de autorización de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y de radicación de los Cuadros Insumo Producto de los programas de materias primas e insumos - maquila, los usuarios deberán informarlo al correo electrónico info@ mincit.gov.co identificando en el asunto el nombre de la empresa, el Nit e incidencia de aplicativo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, de acuerdo con el protocolo de contingencia establecido en el Anexo número 1 de la presente Circular.

Las ayudas y los manuales de uso de los aplicativos informáticos se encuentran publicados en la página web de la VUCE www.vuce.gov.co, en la opción "ayuda" "Sistemas Especiales de Importación – Exportación".

La presente circular rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra

ANEXO NÚMERO 1 VERSIÓN 1

PROTOCOLO DE CONTINGENCIA PARA LA PRESENTACIÓN
DEL CUADRO INSUMO PRODUCTO (CIP) EN LOS PROGRAMAS DE
MATERIAS PRIMAS E INSUMOS - MQ Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
DE PROGRAMAS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN EXPORTACIÓN A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO
EXTERIOR (VUCE)

OBJETIVO:

Establecer el procedimiento a seguir en los eventos en que se presenten fallas en el aplicativo informático de Cuadros Insumo Producto (CIP) de los programas de materias primas - MQ y las solicitudes de autorización de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación en la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE.

PROCEDIMIENTO:

El evento de contingencia para el aplicativo informático de la VUCE corresponderá a la situación que se describe a continuación: